

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE JUNIO DE 1959

Nº 13.867

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 104 de 29 de abril de 1959, por el cual se adiciona un decreto.
Decreto Nº 114 de 29 de mayo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 224 de 3 de diciembre de 1958, por el cual se pone a disposición de un Ministerio, un globo de terreno.
Decreto Nº 225 de 3 de diciembre de 1958, por el cual se aprueba una resolución.
Decretos Nos. 226 de 3 y 227 de 11 de diciembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 308 de 5 de julio de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 309 de 5 de julio de 1956, por el cual se conceden unas becas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 818 de 6 de noviembre de 1956, por el cual se hace un ascenso.
Resolución Nº 27 de 10 de octubre de 1958, por la cual se modifica una resolución.
Resolución Nº 28 de 10 de octubre de 1958, por la cual se ordena el pago de una suma.
Resolución Nº 29 de 10 de octubre de 1958, por la cual se adopta oficialmente una ruta.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424 y 425 de 16 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 104

(DE 29 DE ABRIL DE 1959)

por el cual se adiciona el Decreto Número 34 de 6 de febrero de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Director de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Doctor Alberto Bissot Jr., Presidente de la Delegación de Panamá a la Cuarta Conferencia de la Unión Internacional para la Educación Sanitaria Popular, que tendrá lugar en Dusseldorf, Alemania, del 2 al 9 de mayo del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que los gastos que ocasione el presente envío, serán por cuenta del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 114

(DE 20 DE MAYO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento interino en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Nelly Salinas, Estenógrafa de 3ª Categoría, en el

Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, (Oficina del Traductor), por el término de cuarenta y cinco (45) días, a partir del 16 de marzo de 1959, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular señora Gladys G. de Sevillano, las cuales fueron concedidas hasta el 30 de abril de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

PONESE A DISPOSICION DE UN MINISTERIO UN GLOBO DE TERRENO

DECRETO NUMERO 224

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se pone a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para que sea distribuido en forma de Patrimonio Familiar, un globo de terreno de 823 hectáreas con 5,772 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de "Santa Rita", Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1951 el Departamento de Patrimonio Familiar ha venido otorgando permisos a un número plural de personas para ocupar lotes en el lugar conocido con el nombre de "Santa Rita", que constituye la Finca Nº 4,330, Tomo 98, Folio 8, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de La Nación;

Que en virtud de los permisos otorgados esas personas han cultivado las parcelas que se les asignaron y han construido en ellas sus viviendas;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-59 Avenida 94 Sur.—Nº 19-A-60
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Que hasta la fecha no se ha legalizado la ocupación de dichos lotes por no haber sido puestas dichas tierras a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Que mediante oficio sin número de 10 de septiembre de 1957, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias solicitó entre otros terrenos, el traspaso de las tierras de "Santa Rita", para destinarlas a Patrimonio Familiar de acuerdo con la Ley 22 de 20 de marzo de 1941;

Que el Órgano Ejecutivo estima conveniente poner esas tierras a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para que sean distribuidas en forma de Patrimonio Familiar y así legalizar la posesión que sobre esos lotes tiene los individuos que los están ocupando.

Que el terreno en referencia se describe así:
Línderos Generales: Norte, terrenos (incultos y camino de Bajo Grande; Sur, río Caimito, finca "La Evelia" y camino a Las Ollas; Este, terrenos incultos y camino de Bajo Grande; y Oeste, terrenos nacionales.

Descripción del Polígono: Partiendo del punto que en el plano aprobado con el Nº 24 el 26 de julio de 1910 por el Agrimensor J. Poyló, cuyo original reposa en el expediente 64, Cajón 65 de los Archivos Nacionales, punto que se denomina "A" y que se encuentra en la margen Norte del Río Caimito, se sigue con rumbo Norte 25º Este y una distancia de 1955 metros hasta llegar al punto Nº 1; de aquí con rumbo Norte 32º 45' Este y una distancia de 264 metros se llega al punto "B"; de este punto con rumbo Norte 88º Este y una distancia de 355 metros se llega al punto Nº 2; de aquí con rumbo Norte 29º 35' Este y una distancia de 1110 metros se llega al punto "C"; de aquí con rumbo Norte 56º 30' Este y una distancia de 400 metros se llega al punto Nº 4; de aquí con rumbo Norte 63º Este y una distancia de 720 metros se llega al punto "D"; de aquí con rumbo Sur 66º Este y una distancia de 640 metros se llega al punto Nº 5; de aquí con rumbo Sur 57º Este y una distancia de 730 metros se llega al punto Nº 6; de aquí con rumbo Sur 3º Este y una distancia de 170 metros se llega al punto Nº 7; de aquí con rumbo Sur 58º Este y una distancia de 185 metros se llega al punto Nº 8; de aquí con rumbo Sur 9º Este y una distancia de 260 metros se llega al punto "E"; de aquí con rumbo Sur 71º Oeste y una distancia de 1010 metros se llega al punto Nº 9; de aquí con rumbo Sur 10º 45' Oeste y una distancia de 485 metros se llega al

punto "F"; de aquí con rumbo Sur 52º Este y una distancia de 210 metros se llega al punto Nº 10; de aquí con rumbo Sur 18º Oeste y una distancia de 418 metros se llega al punto Nº 11; de aquí con rumbo Sur 31º 30' Este y una distancia de 283 metros se llega al punto Nº 12; de aquí con rumbo Sur 6º 50' Oeste y una distancia de 185 metros se llega al punto "G"; de este punto con rumbo Sur 51º 30' Oeste y una distancia de 174 metros se llega al punto Nº 13; de aquí con rumbo Sur 76º 30' Oeste y una distancia de 486 metros se llega al punto Nº 14; de este punto con rumbo Sur 40º Oeste y una distancia de 294 metros se llega al punto Nº 15; de aquí con rumbo Sur 69º 30' Oeste y una distancia de 778 metros se llega al punto "H"; de aquí con rumbo Norte 35º Oeste y una distancia de 290 metros se llega al punto "I"; de aquí con rumbo Norte 60º 45' Oeste y una distancia de 485 metros se llega al punto Nº 16; de aquí con rumbo Sur 68º Oeste y una distancia de 725 metros se llega al punto "J"; de aquí con rumbo Sur 30º Oeste y una distancia de 580 metros se llega al punto Nº 17; de este punto con rumbo Norte 38º Oeste y una distancia de 515 metros se llega al punto "A", que fue tomado como punto de partida para la descripción del polígono.

Superficie: La superficie comprendida en el polígono que se ha descrito es de 823 hectáreas con 5772.50 metros cuadrados.

Que dentro de este terreno que se pone a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha otorgado algunos lotes a título de compra y que por lo tanto, deben respetarse los derechos adquiridos por esos propietarios.

DECRETA:

Artículo 1º Se pone a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para destinarlo a Patrimonio Familiar un globo de terreno de 823 hectáreas con 5,772.50 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de "Santa Rita", Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, que constituye la Finca Nº 4.330, Tomo 98, Folio 8, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de La Nación.

Artículo 2º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección de Patrimonio Familiar, hará demarcar en el terreno los línderos generales de la finca Nº 4330, que se pone a disposición del mismo y al hacer la demarcación excluirá los globos de terrenos de aquellas personas que comprueben mediante los documentos respectivos, que son propietarios a título de compra, siempre que dichos globos de terrenos concuerden con las medidas y línderos que sus títulos expresen.

Artículo 3º Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 225

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se aprueba la Resolución N° 3 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 13 del corriente mes de noviembre, que modifica el Artículo 108 del Reglamento de Carreras, aprobado por el Decreto N° 136 de 8 de agosto de 1947.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y, especialmente,
de la que le confiere el Artículo 1664 del
Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase la Resolución N° 3, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 13 de noviembre del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 3

"Republica de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución número 3.—Panamá, 13 de noviembre de 1958.

La Junta de Control de Juegos,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable reformar el vigente Reglamento de Carreras del Hipódromo Nacional "Presidente Remón", a fin de evitar que el Juez de Llegada dicte, en casos dudosos, fallos o tome decisiones sin la debida justificación.

RESUELVE:

Primero: El Artículo 108 del Reglamento de Carreras, aprobado por el Decreto N° 136 de 8 de agosto de 1947, quedará así:

"Artículo 108: Las decisiones de los Jueces de Llegada serán inapelables y sólo podrán ser alteradas por los mismos Jueces de Llegada, con permiso de los Comisarios, por corrección que ellos hagan antes de que una carrera sea declarada oficial.

No obstante, en caso de que en una carrera se requiera foto-finish, el Juez de Llegada consultará la opinión de los Comisarios antes de pronunciar el fallo correspondiente.

Si existiera discrepancia de opiniones, prevalecerá la de los Comisarios".

Segundo: Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 1064 del Código Fiscal. (fdo.) Jaime de la Guardia Jr., Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos. (fdo.) Roberto Heurtematte, Contralor General. (fdo.) Rodolfo G. de Paredes Ch., miembro. (fdo.) Emilio Clare, miembro. (fdo.) Felipe Motta, miembro".

Artículo segundo. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 226

(DE 3 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en la Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas se tiene el proyecto de levantar a la mayor brevedad el censo de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, el cual es de urgencia para una efectiva labor en la investigación y expedición de los Certificados de Paz y Salvo;

Que para que este trabajo se pueda realizar en forma sistemática y dentro de un plazo corto se requiere un personal adicional que se dedique exclusivamente a trabajar en el referido proyecto;

DECRETA:

Nómbrese a María Elena de Acevedo, Kitty Perigault, Dilma Flores, Nelva Icaza, Mirtilla del Carmen Tuñón y Alexis Robles, Oficiales de 4ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta de la Administración General de Rentas Internas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 22 de noviembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 227

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos provisionales en la Administración General de Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos provisionales en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrese, provisionalmente, al señor Arcadio Benavides Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Soná, Provincia de Veraguas, de acuerdo con la nota número 2528-b de 1º de diciembre de 1958, dirigida por la Dirección de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Fernando Dutary quien ha sido suspendido en el ejercicio del cargo por el término de hasta ochenta (80) días, mientras termina la investigación que se adelanta para determinar la responsabilidad que le cabe por actuaciones irregulares.

Nómbase, provisionalmente, al señor Abelardo Medina, Inspector de 4ª Categoría, de acuerdo con la nota número 2528-B de 1º de diciembre de 1958, dirigida por la Dirección de la Carrera Administrativa, en reemplazo de Arcadio Benavides quien para a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto regirá a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 398

(DE 5 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Clara Acosta, Subalterna de 5ª Categoría en reemplazo de Antonia de Corbett, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Rosela Rosadel, Subalterna de 5ª Categoría en reemplazo de Gloria de Arosemena, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Nómbrase a Rosa Victoria de Adames, Subalterna de 5ª Categoría en reemplazo de Juana de Guevara, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo cuarto: Nómbrase a Eloisa Díaz, Subalterna de 5ª Categoría en reemplazo de Virginia Bermúdez de Jaén, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo quinto: Nómbrase a Fulvia María Villarreal, Subalterna de 5ª Categoría, en reemplazo de Rosa Amelia España, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento comienza a regir a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDENSE UNAS BECAS

DECRETO NUMERO 399

(DE 5 DE JULIO DE 1956)

por el cual se conceden becas para hacer estudios en las escuelas secundarias oficiales de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Concédese becas para hacer estudios en el Instituto Nacional, a los siguientes estudiantes:

Luis Carlos Barrio, Ricardo Gil Simití, Abelardo E. Bal, Ramón Gilberto Arosemena.

Artículo segundo: Concédese beca para hacer estudios en el Liceo de Señoritas, a la siguiente estudiante:

Nilda del C. Barnett.

Artículo tercero: Concédese beca para hacer estudios en la Escuela Profesional "Isabel Herrera Obaldía", a la estudiante Ligia Maritza Núñez.

Artículo cuarto: Concédese becas para hacer estudios en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena, a los siguientes estudiantes: Gladys Bertina Ducreaux, Arcadio Martínez, Laura Josefina Conte.

Artículo quinto: Concédese beca para hacer estudios en la Escuela Secundaria de Chitré, a la estudiante Carmen Beatriz de León.

Artículo sexto: Concédese beca para hacer estudios en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", al estudiante Armando Zapateiro.

Artículo séptimo: Concédese beca para hacer estudios en el Colegio Félix Olivares C. al estudiante Arsenio Trotman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO

DECRETO NUMERO 818

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Asciéndese al señor Buenaventura Gutiérrez, al cargo de Chofer de 4ª Categoría, al servicio de la División "C", Sección "C-4" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de octubre del presente año, y su sueldo será cargado al artículo 863 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

MODIFICASE UNA RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 27**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 27. — Panamá, 10 de octubre de 1958.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución N° 1 de 27 de enero de 1958, mediante la cual se aceptan las cesiones gratuitas, que hacen los dueños de las fincas afectadas por la zona de servidumbre de la Carretera Interamericana, de aquéllas porciones comprendidas dentro de la misma, se incurrió en varios errores con relación a la finca N° 14, inscrita al folio 54, tomo 6, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Dichos errores se detallan así:

Que aparece como propietario de la finca N° 14, Tomás Rodrigo Arias, cuando en realidad sólo es apoderado especial de los propietarios, señores Juan Arias Jr., y Tomás Arias Quintero;

Que la finca N° 14, inscrita al folio 54, tomo 6 junto con otras, fueron reunidas por sus propietarios y formando una nueva que lleva el número 6.695 y está inscrita al folio 324, tomo 662;

Que en la Resolución se consigna como área segregada 1 hectárea con 8.560 metros cuadrados, cuando debe ser 1 hectárea con 8.338 metros cuadrados.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Modificar la Resolución N° 1 de 27 de enero de 1958, a fin de que la parte pertinente quede así:

Juan Arias Jr. y Tomás Arias Quintero

Representados por su apoderado, señor

Tomás Rodrigo Arias.

Finca N° 6.695 - Folio 324 - Tomo 662, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí. Área que se Segrega: 1 hectárea 8.338 metros cuadrados.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

RECONOCESE DERECHO A UNA SUMA**RESOLUCION NUMERO 28**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 28. — Panamá, 10 de octubre de 1958.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Figueroa Martínez, propietario del vehículo con placa 12.003, marca Land Rover, prestó asistencia a un carro del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, que se encontraba atascado en el tramo de carretera Hato Volcán-Frontera en reciente viaje que hi-

zo la Comisión de Planificación, sufriendo perjuicios que han sido avaluados en la suma de B/. 145.47.

Está acreditado con la factura correspondiente, que el costo de las partes y mano de obra utilizados en la reparación de los daños, monta a la expresada suma de B/. 145.47 y que en reunión celebrada el día 12 de septiembre del presente año por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, se aprobó el pago al señor José Figueroa Martínez.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Reconocer por una sola vez al señor José Figueroa Martínez la suma de ciento cuarenta y cinco balboas con cuarenta y siete centésimos (B/. 145.47), como pago de los perjuicios sufridos por su vehículo de acuerdo con lo expuesto en el considerando de esta Resolución, cantidad que deberá ser imputada a la Partida 0800-701.217 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas.

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ADOPTASE OFICIALMENTE UNA RUTA**RESOLUCION NUMERO 29**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 29. — Panamá, 10 de octubre de 1958.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con recomendaciones que hiciera el Sub-Comité del Darién, el VII Congreso Panamericano de Carreteras que se reunió en esta ciudad del 1° al 19 de agosto de 1957 y las cuales fueron aprobadas en el mismo, acordó por unanimidad dictar la Resolución VI que en partes dice:

"1. Aprobar el informe del Sub-Comité del Darién. Consecuentemente decide: a) Recomendar al Gobierno de Panamá la adopción de la denominada Ruta Sur como la más conveniente para la construcción de la Carretera Panamericana a través del Darién".

Que el Ingeniero Tomás Guardia, Presidente del Sub-Comité del Darién, hablando en nombre del mismo, recomienda la ruta para la construcción de una carretera que atraviese la región del Darién, según detalle que se dará más adelante, a cuya conclusión ha llegado después de intensas exploraciones.

Que el Gobierno considera, previa recomendación también de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles, que la ruta propuesta es la más apropiada a tales fines.

RESUELVE:

Adoptar oficialmente la ruta que se expresa a continuación, para la construcción de la Carretera Panamericana a través del Darién, así:

Partiendo de Chepo se llega a las inmediaciones de la población El Llano y de allí se sigue

prácticamente con rumbo Este en forma paralela al río Bayano hasta llegar a un punto en las inmediaciones de Majé donde se debe cruzar dicho río. De este punto con rumbo general hacia el Sureste, bordeando la Serranía de Cañazas, hasta llegar a las cabeceras del río Sabanas y luego por la margen derecha del río Chucunaque hasta Yaviza, lugar donde debe efectuarse el cruce de dicho río. Dejando a la derecha los ríos Chucunaque y Tuira se cruza este río en las inmediaciones de la población Pinogana de margen derecha a margen izquierda. Continuando de aquí por las faldas de la Serranía de Pierre y el valle del río Tucutí o Balsas se llega a la frontera con Colombia en el punto denominado Aspavé, el cual consideramos obligatorio para el entronque con las carreteras de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 416

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Laboratorio Central de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María Teresa Henríquez, Estenógrafa de 3ª Categoría, en el Laboratorio Central de Salud Pública, mientras dure la licencia por gravidez concedida a la titular Aida Estrada de Larrinaga.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 28 de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 417

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano,

Dr. Adolfo O. Arias, Médico-Director de 2ª Categoría. (Ad-Honorem) y Jefe del Servicio de Cirugía (Ad-honorem).

Dr. Alberto E. Calvo, Jefe del Servicio de Medicina, con 4 horas diarias de trabajo por mes B/. 400.00.

Dr. Juan J. Massot, Médico de 3ª Categoría, con 4 horas de trabajo por mes B/. 280.00.

Dr. Juan de Dios Echevers, Médico de 3ª Categoría, con 4 horas de trabajo por mes B/. 280.00.

Dr. Augusto Gerbaud López, Médico Interno de 1ª Categoría B/. 200.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al Artículo 1051 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 418

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás, así:

Eloisa de Falconett, Enfermera Jefe, a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Fidedigna V. de Abogamen, Enfermera de 1ª Categoría, a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 419

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Aseo y Recolección de Basuras, así:

Ricardo A. Tapia, Peón de 2ª Categoría, en reemplazo de Víctor Manuel Ballesteros, quien abandonó el cargo.

Angel M. Amores, Peón de 2ª Categoría, en reemplazo de Nicolás Quintero B., quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 420

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Campaña de Ingeniería Sanitaria, (Recolección de Basuras, Las Tablas), así:

Carlos Afú I., Capataz de 3ª Categoría.

Orestes M. Tejada D., Artesano Subalterno de 1ª Categoría (Sub-Capataz).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al artículo 1093 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 421

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña Antimalárica, así:

Francisco Cervantes, Mecánico Subalterno de 2ª Categoría, a partir del 16 de marzo de 1956 y se imputa al artículo 1054 del Presupuesto Vigente.

Donald Delgado, Oficial de 6ª Categoría (Laboratorio-Sabanas), a partir del 16 de abril de

1956 y se imputa al artículo 1055 del Presupuesto Vigente.

Julio César Carrión, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al artículo 1055 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 422

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en Patronato Cecilia Pinel de Remón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Patronato Cecilia Pinel de Remón, así:

Guillermo Rodríguez, Artesano Subalterno de 9ª Categoría, para la repartición de leche Care.

Roque Lozano, Artesano Subalterno de 9ª Categoría, para la repartición de leche Care.

Enrique Visuette, Artesano Subalterno de 9ª Categoría, para la repartición de leche Care.

Maria de los Santos Ortega, Artesana Subalterna de 9ª Categoría, para la repartición de leche Care, (Chorrera).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 423

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Amador Guerrero.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juan Indalecio Mendoza, Técnico de Laboratorio de 7ª Categoría, en el Hospital Amador Guerrero, en reemplazo de Jacinto Reyes, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 424

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Campaña de Ingeniería Sanitaria, así:

Pablo E. Alba V., Capataz de 2ª Categoría, en Sabanas, (Depósito de Ingeniería Sanitaria), a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Antonio Díaz, Chofer de 2ª Categoría, a partir del 16 de abril de 1956 y se imputa al artículo 1067 del Presupuesto Vigente.

Catalino Erasmo Ruiz, Artesano Subalterno de 1ª Categoría, en el Alcantarillado de Guararé, en reemplazo de Pablo E. Alba V., quien pasa a ocupar otro cargo, a partir del 16 de abril de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 425

(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital José Domingo de Obaldía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Julia Candanedo, Enfermera de 2ª Categoría, en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de abril de 1956 y se imputa al artículo 1192 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por Francisco Alvarado, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 61 de 17 de septiembre de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ldo. Angel López Casís, como apoderado de Salomón D. Dehrar quien es representante legal a su vez de "Ezra Dabah y Cia.", en su condición de interventor, ha solicitado revocatoria de la Resolución del 4 de diciembre dictada en el presente negocio, por la cual se ordena devolver la demanda al actor para que la corrija, y que en su lugar se rechace de plano.

De la solicitud de revocatoria se dió traslado a las partes, y la demandante al contestarla se ha opuesto a la petición del interventor, mientras que el Fiscal en su condición de representante de la Nación, parte demandada, solicita también el rechazo de plano de la demanda previa revocatoria del auto recurrido.

Se considera que para una mejor dilucidación del problema, es necesario analizar por separado las razones expuestas por el interventor así como las alegadas por el Fiscal para solicitar la revocatoria de la resolución de 4 de diciembre de 1951.

Alegaciones del Interventor:

Tres son las razones básicas en que funda su solicitud de revocatoria el interventor; y necesario es, exponerlas y comentarlas separadamente.

1ª *La gestión contenida en la mal llamada demanda de ilegalidad del 14 de noviembre es inadmisibles a la luz de la ley.*

El 14 de noviembre del presente año, el señor Francisco Alvarado, varón, panameño, casado, comerciante, presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo un memorial o escrito que el denominó "demanda de ilegalidad de la Resolución número 61 de 17 de septiembre de 1951 del Ministerio de Hacienda y Tesoro" y al final de la misma confirió poder al señor Ernesto B. Fábrega, de quien dijo que tenía "certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en asuntos administrativos", expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 20 de abril de 1949". Este señor aceptó el mandato y firmó el expresado memorial.

Esa mal llamada demanda —tengase muy presente lo que sobre ella voy a manifestar en este escrito— es inadmisibles a la luz de la ley y por tal motivo hay que considerarla como no existente. Voy a demostrarlo.

La demanda en referencia es la gestión que ante el Tribunal hizo comerciante y no un abogado debidamente facultado para actuar en asuntos judiciales, quien manifestó antes de terminar que confería poder a un "abogado en asuntos administrativos", inhabilitado como él para gestionar en la corporación de la cual es usted uno de los Magistrados. Y es que aún en el supuesto de que el poder hubiera sido otorgado de idéntica manera, esto es, al final de la demanda de marras, a una persona legalmente autorizada para atender negocios en los tribunales de justicia del país, el caso habría sido el mismo porque la gestión habría sido siempre del comerciante *sin facultad para ello*. Con todo lo cual quiero expresar que, tal como lo exige la ley que regula el ejercicio de la abogacía, en el país, las demandas ante los tribunales sólo pueden ser presentadas por abogados a quienes la Corte Suprema de Justicia haya reconocido ese derecho.

Se desprende de lo anterior entonces, que si Francisco Alvarado, comerciante, no podía presentarse al Contencioso, como lo hizo, a demandar la ilegalidad de una Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por carecer de facultad para actuar allí, por una parte, y el poder que él confirió al final de su escrito no le daba validez legal a su gestión ni aún en el caso de que la persona designada por él como apoderado hubiera estado autorizada para gestionar ante el Tribunal —condición en la cual no se halla el señor Ernesto B. Fábrega por no tener derecho a ello de acuerdo con la ley—, por la otra, necesariamente haya que concluir que la demanda que nos ocupa es inadmisibles a la luz de la ley y es co-

mo si no existiera en el expediente, como si no se hubiera presentado. Por eso resulta un contrasentido, algo que no alcanza a comprender, como se verá más adelante, la corrección que de ella manifestó que hacia el apoderado Ernesto Fábrega, como si lo que nunca ha existido se pudiera corregir, mucho menos por él, carente de facultad para actuar ante el Tribunal".

El sustanciador está más que seguro que en la resolución recurrida se encuentra la respuesta aceptada a la primera de las razones que alega el interventor. Véamoslos.

"Cuando ya el Tribunal se preparaba para rechazar la presente demanda el señor Ernesto B. Fábrega y el Lcdo. Luis C. Abrahams se apersonaron al Despacho del Magistrado Sustanciador con sendos escritos fechados el 29 de noviembre del presente año por medio del cual el primero confiere poder al segundo para que lo represente en la presente acción hasta su feliz término.

A su vez, el Lcdo. Luis C. Abrahams en ejercicio del poder que le fue conferido por el señor Ernesto B. Fábrega se apersona en representación de dicho señor en la presente demanda, haciendo suyas en todas sus formas y aspectos lo solicitado en el libelo peticitorio y para que se le tenga como parte en la misma.

Verdad es que el Lcdo. Abrahams reúne las condiciones que la ley señala para poder ejercer la abogacía; pero ello no es óbice para que el Tribunal considere que debe darse fiel cumplimiento a lo establecido en nuestra ley jurisdiccional contencioso-administrativa, por lo cual considera del caso que debe ser devuelta la demanda al apoderado Lcdo. Luis C. Abrahams para que dé cumplimiento a lo establecido en nuestra ley contenciosa, de modo que ésta sea corregida y presentada en la forma indicada en los artículos anteriormente transcritos y en lo que dispone el artículo 28 de la Ley 33 de 1946".

La transcripción anterior indica que no existe ningún contrasentido al ordenar al Lcdo. Abrahams, quien si está facultado para gestionar ante este Tribunal, que corrija la demanda que había hecho suya en todas sus partes según manifiesta en su escrito de fojas 13 al actuar a nombre de su mandante Ernesto B. Fábrega. Y tan cierto es ello que no obstante las calidades del Lcdo. Abrahams el sustanciador consideró que no se ajustaba a lo expuesto en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 lo manifestado por el apoderado legal de Fábrega. También indica la transcripción anterior que el sustanciador no tomó en cuenta la corrección que de *mutuo proprio* había hecho el señor Fábrega de la demanda interpuesta por Francisco Alvarado, ya que ninguno de los dos reúne las condiciones requeridas para actuar ante este Tribunal.

La segunda de las razones expuestas por el interventor seguidamente se copia:

2º Ernesto B. Fábrega, cesionario y apoderado de Francisco Alvarado, no podía actuar ante el Tribunal ni como una ni como otra cosa, y mucho menos corregir una demanda que no existió nunca.

En el expediente figuran los documentos siguientes: uno en el cual el señor Francisco Alvarado cede y traspasa al señor Ernesto Fábrega "los derechos que pudiera recibir eventualmente en su condición de denunciante de la evasión fraudulenta del pago de los derechos de mortuoria" imputada a los demandados, y otro en el cual aquél confiere a este último poder para que "promueva acción de nulidad (el subrayado es mío) en ese Tribunal contra la Resolución Nº 61 de 17 de septiembre de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y revocatoria de la Resolución Nº 51-33 C. H. de 13 de febrero de 1951, dictada por la Administración General de Rentas Internas".

Ahora bien: al haber cedido y traspasado el señor Francisco Alvarado al señor Ernesto B. Fábrega los derechos expresados en el párrafo anterior, ello implicó, por definición del contrato de cesión, que aquél, como cedente, no podía continuar en el caso porque desaparecía de él. Como consecuencia lógica de ese mal podía Francisco Alvarado entonces conferir el poder de que también se ha hablado en el párrafo precedente, porque el cesionario había adquirido todos los derechos que él pudiera tener como denunciante. De todo lo cual se concluye que dicho mandato es absurdo e inadmisibles a la luz de la ley.

En el galimatías desconcertante que presenta este caso nos encontramos luego con que Ernesto B. Fábrega, en su carácter, dice él, "de apoderado y cesionario del señor Francisco Alvarado, corrigió la demanda de ilegal-

lidad presentada el 14 de los corrientes a ese Tribunal, así:

"Yo, Ernesto B. Fábrega, de generales conocidas, con el mayor acatamiento presento demanda de declaratoria de ilegalidad de la Resolución número 61 de 17 de septiembre de 1951, del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el denuncia que tiene presentado el señor Francisco Alvarado ante la Administración General de Rentas Internas contra los Sucesores de Ezra Dabah y Ezra Dabah y Cia. La declaratoria debe hacerse con audiencia del señor Ministro que dictó la Resolución mencionada".

De lo que dejó transcrito se desprende en buena y sana lógica que si Ernesto B. Fábrega vino a ser cesionario de todos los derechos que Francisco Alvarado consideraba que pudiera tener como denunciante de los demandados, mal podía ser al mismo tiempo —con facultad o no para actuar ante el Contencioso— apoderado de este último, por la sencillísima razón de que en una misma persona no pueden coexistir las condiciones de cesionario y apoderado del cedente.

Hay más. Aun suponiendo, en gracias de discusión, que lo anterior no fuera así, esto es, que si puede haber coexistencia en una misma persona de las expresadas condiciones, la gestión de Ernesto B. Fábrega ante el Contencioso contenida en su demanda de 16 de noviembre de este año tiene que ser rechazada de plano, bien sea que se considere que ella fue hecha por el como cesionario o se estime que él la realizó como abogado. Y ello es así porque en el primer caso se estaría frente a una situación idéntica a la de Francisco Alvarado —un simple ciudadano sin facultad legal para gestionar personalmente asuntos ante el Contencioso-Administrativo, y en el segundo su actuación sería igualmente nula, toda vez que, como "abogado en asuntos administrativos" tampoco podía ejercer ningún mandato ante ese Tribunal.

De lo que dejó expuesto se desprende entonces que la actuación de Ernesto B. Fábrega, al igual que la de Francisco Alvarado, es totalmente nula por estar reñida con la ley, sin derecho para actuar personalmente o como abogado ante el Contencioso, al haberse apersonado en este juicio como cesionario y abogado de Francisco Alvarado a corregir la demanda de este último, presentó con ello un enorme contrasentido, usurpó funciones que la ley no lo permite desempeñar, y, lo que es más inconcebible aun, pensó que podía revivir la demanda de aquél, que murió muerta porque fue la gestión de una persona a quien la ley no concedía derecho para adelantarla en la forma en que lo hizo".

La transcripción hecha de la parte pertinente de la resolución de 4 de diciembre deja expresar que el sustanciador tenía en mente el rechazo de la demanda cuando se enmendó lo que pudieramos llamar el vicio de nulidad de que habla el interventor en sus alegaciones. Tan cierto es ello que como cuestión previa entró a considerar la capacidad del señor Fábrega para actuar. Al efecto esta ponencia se expresa así:

"Como cuestión previa procede el Tribunal a considerar la competencia del señor Ernesto B. Fábrega para actuar como abogado ante este Tribunal.

El artículo 56 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Para gestionar en negocio contenciosos administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la Ley 54 de 1941".

Los artículos pertinentes al presente caso o sean el 19 y 29 de la Ley 54 de 1941 citada anteriormente estipulan lo que a continuación se copia:

"Artículo 19. Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión se ejerce ya sea por medio de poder legalmente constituido o simplemente asesorado al interesado, en cuyo caso el abogado deberá refrendar toda gestión escrita.

"Artículo 29. La profesión de abogado podrá ejercerse por las personas que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, hayan obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia".

Esta ley ha sido reformada por la 58 de 1946, la que en sus artículos 19 y 29 dispone lo siguiente:

"Artículo 19. El artículo 19 de la Ley 54 de 1941 quedará así: (1)

Artículo 19. Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogado con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas si no se ajustan a los preceptos de esta ley.

La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones adolecerá de nulidad absoluta y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez a cien balboas, que impondrá disciplinariamente el superior inmediato, de oficio o en virtud de querrela de cualquier persona. En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla.

Artículo 2º El ordinal 2º del artículo 3º de la misma ley quedará así: (2)

"Ordinal 2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera que hayan asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado, siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito.

En tratándose de graduados en cualquiera otra Universidad el título será revalidado por la Universidad Oficial.

El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad".

Como se puede apreciar por declaración expresa del interesado señor Ernesto B. Fábrega, éste solo posee Certificado de la Corte Suprema de Justicia para ejercer la abogacía en "asuntos administrativos". A la luz de lo que disponen las disposiciones legales transcritas y en relación con el artículo 56 de la Ley 135 de 1943, ya citado, puede aceptarse la gestión de profesionales con sola las credenciales que presente el señor Ernesto B. Fábrega en este caso? El suscrito Magistrado es de opinión que no y ello por las siguientes razones:

Los certificados de idoneidad expedidos por la Corte Suprema de Justicia y a los cuales se refiere la Ley 54 de 1941 y 58 de 1946, capacitan al poseedor para el ejercicio de la abogacía en términos amplios, generales, sin restricciones de ninguna clase, en tanto que el que presenta el interesado en este caso, restringe su facultad de gestionar a solo los "asuntos administrativos", por lo cual entiende el suscrito Magistrado la gestión de negocios ante las dependencias administrativas, tales como Corregidurías, Alcaldías, Gobernaciones etc. Siguiendo este mismo orden de ideas no puede aceptarse el igualar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con los departamentos antes citados, ya que este guarda si se quiere, mayor afinidad y relación con el Órgano Judicial, que con el Administrativo por lo que tampoco puede aceptarse como iguales las gestiones efectuadas ante las dependencias administrativas y las de este Tribunal.

Acceder a las pretensiones del demandante sería sentar un precedente que, además de casi autorizar sin restricción alguna la gestión de la abogacía, demeritaría el valor intrínseco de los juicios, con el consiguiente perjuicio tanto para la pureza y calidad de las actuaciones, lo que implica la administración de justicia en general, como para la garantía de los derechos de los litigantes".

En cuanto a la tercera y última razón del interviniente seguidamente se transcribe para luego comentarla:

"3º El poder conferido por Ernesto B. Fábrega, cesionario y apoderado de Francisco Alvarado, no solo tiene sentido jurídico, sino que en nada altera la situación de nulidad de la actuación anterior.

Finalmente, en el expediente se encuentran los escritos fechados el mismo día 29 de noviembre de 1951, el primero de los cuales es un poder que Ernesto B. Fábrega, como cesionario y apoderado del señor Francisco Alvarado, confiere al Ldo. Luis C. Abrahams que lo representa "en la demanda de ilegalidad de la Resolución No 61 de 17 de septiembre de este año y condena de los señores Ezra Dabah y Cia. y Sucesores de Ezra Dabah, y el segundo es un memorial dirigido al Tribunal por el men-

cionado abogado Abrahams, en el cual manifiesta que en ejercicio del poder que le ha conferido el señor Ernesto B. Fábrega se apersona en representación de dicho señor en la demanda a que se refiere el anterior poder, la cual, agrega el, "hago mía en todas sus formas y aspectos".

Con respecto al primero de los escritos mencionados debe decir enseguida que él contiene una figura que no puede tener cabida en derecho y es la de un apoderado que designa a otra persona como su apoderado para que lo represente en juicio. Si Ernesto B. Fábrega confiere poder al Ldo. Abrahams como apoderado de Francisco Alvarado, de quien es apoderado Abrahams? De Fábrega o de Alvarado? De ninguna de los dos es la respuesta correcta, porque ni este último le otorgó poder ni jurídicamente el apoderado de una persona puede conferir poder a un tercero para que lo represente como tal. No es todo esto un galimatías que no tiene fin? Porque lo ajustado al derecho habría sido que si Ernesto B. Fábrega es realmente apoderado de Francisco Alvarado — ya dejó dicho que este mandato no podía existir por absurdo al haberse convertido Fábrega en cesionario de Alvarado — como lo afirma él, debió haber sustituido dicho poder en el Ldo. Abrahams. De suerte que al no haber sido así, el poder en referencia está en pugna con la ley, es por lo mismo inaceptable y no puede, por lo tanto, ejercerse".

Las razones expuestas llevan a la conclusión de que si Ernesto B. Fábrega no tiene facultad como apoderado de Francisco Alvarado para sustituir que éste último lo confirió, porque no es idóneo para ejercerlo, si puede, en su condición de cesionario, designar mandatario a un abogado idóneo para que lo represente en juicio. De allí que el Ldo. Abrahams venga a ser como en efecto lo es, apoderado del señor Ernesto B. Fábrega y pueda representarlo legalmente en esta acción. Esta es la respuesta correcta a la pregunta del interviniente. En este punto el sustanciador está en perfecto acuerdo con las partes de las alegaciones del apoderado del actor, las cuales obran a fojas 37. No así lo está con lo expresado en la última parte de éstas. He aquí las razones que lo inducen a ello: Desde el instante en que en una demanda se dicta una resolución ordenando la corrección de ésta, ya se da por iniciado el juicio, y toda persona que tenga interés en la acción puede intervenir en que ésta sea admitida o rechazada. (Art. 30 de la Ley 33 de 1946).

No señala el artículo aludido el momento exacto en que una persona puede hacerse parte o intervenir en una demanda contenciosa; pero ella debe ser desde el momento en que se inicia la acción, ya que la instancia en asuntos contenciosos u ordinarios comienza desde el instante en que se dicta la primera resolución, aún cuando no se haya acogido la demanda; pues ésta no existe sino cuando ha sido formulada con todas las reglas de la ley.

Respecto a las alegaciones del Fiscal, también es necesario transcribirse y comentarlas. En el aparte a) se expresa así este funcionario:

a) En este caso la demanda ha sido corregida ya una vez según se observa a folios 8 a 10 del expediente. Es cierto que la corrección fué formulada de mutuo propio por la parte actora; pero en todo caso esta Fiscalía desea llamar la atención hacia esta circunstancia que parece relacionarse con la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que dice así:

"El artículo 60 quedará así:

Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse una por una sola vez".

Creo necesario, Honorable Magistrado, someter este punto a la consideración del Tribunal, ya que en el auto de 4 del presente mes se ordena corregir la demanda. Ojalá pues, lo dé usted la atención que merece".

Como se ha expuesto, la parte actora de mutuo propio corrigió la demanda antes de ordenarse su corrección. Y se estima que todo demandante mientras no se le ha ordenado corregir la demanda de acuerdo con lo expresado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, puede hacerlo por su propia cuenta cuantas veces lo tenga a bien. Este es un derecho que el juzgador no puede coartarle al demandante más que en el caso específico del artículo 28 aludido.

En cuanto al aparte b) dice así:

b) El libelo de demanda presentado por el señor Francisco Alvarado el 15 de noviembre trata de una

"acción de declaratoria de ilegalidad" y el libelo presentado el 16 de noviembre por el señor E. B. Fábrega trata de "declaratoria de ilegalidad". En ambos casos los escritos debieron presentarse en papel sellado, cosa que fue omitida, y en el último caso el poder debió ser presentado personalmente por el poderdante Alvarado".

El artículo 29 de la Ley 49 de 1946 en relación con la Ley 15 de 1949 expresa cuales son los escritos que deben presentarse en papel sellado. Este Tribunal en más de una ocasión ha considerado que la omisión del uso del papel sellado no constituye un requisito de fondo en la presentación de una demanda, y por ello ha decidido en estos casos mantenerla paralizada en Secretaría hasta tanto se llene la formalidad requerida en el artículo 29 de la Ley 49 de 1946, adhiriéndole al libelo petitorio los timbres correspondientes.

Aparte de lo anterior, el artículo 67 de la Ley 135 de 1943 dispone:

"Artículo 67. Las gestiones en los juicios contencioso-administrativos se harán siempre en la misma clase de papel sellado que las gestiones ante los tribunales ordinarios, teniendo en cuenta los privilegios que a este respecto conceden las leyes a la Nación y a otras entidades.

La actuación se adelantará siempre en papel sellado de segunda clase".

Pero abundando un poco más el punto, tenemos que los que ejercen la acción popular o pública para denunciar las infracciones de la Ley, están eximidos del uso de papel sellado en sus actuaciones como lo dispone la misma ordenanza legal que regula la materia. (Art. 99 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 1934).

En relación al aparte c) expresa el señor Fiscal lo siguiente:

"c) En la demanda presentada por el señor E. B. Fábrega el 16 de noviembre no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ni tampoco en la demanda interpuesta por el Ldo. Luis Carlos Abrahams en el libelo de fecha 5 del presente mes. Dicho artículo en su aparte 1º dice: "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá: 1º La designación de las partes y de sus representantes. (El subrayado es mío).

Si se lee con detenimiento el libelo de demanda del Ldo. Abrahams, salta a la vista que el acto acusado es la Resolución Nº 61 de 17 de septiembre de 1951 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuya copia obra como prueba en los autos. Siendo dicho Ministerio una dependencia del Gobierno es natural que la parte demandada no pueda ser otra que éste, quien está representado por el señor Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Verdad es que el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 en su ordinal 1º exige como requisito la designación de las partes y sus representantes; pero se estima que el no hacer de modo expreso tal designación, que es un requisito meramente formal y no afecta el fondo de la controversia no sea obstáculo para cerrar el paso a quien se acerca a la justicia en demanda de sus derechos. No aceptarlo así sería transformar la ley en valla para que las personas puedan recurrir a los tribunales en demanda de justicia. Mientras mayor sea la amplitud de criterio de los funcionarios judiciales, más ecuanimidad tiene que haber en la administración de justicia. Por otro lado, "el incumplimiento de una formalidad que no afecta al procedimiento, puesto para la comprobación de los requisitos exigidos el Tribunal dispone de los elementos necesarios, no debe servir de base para rechazar una reclamación que, siendo justa, acarrearía perjuicios irreparables a quien la promueva". (Legislación Contencioso Administrativa paga 199 por Gustavo Ramirez Olivella, abogado Fiscal del Tribunal Supremo de La Habana, Cuba).

Por todo lo expuesto el Suscrito Magistrado Sustanciador representando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "no accede" a la revocatoria solicitada, y "mantiene" su resolución de 4 de diciembre de 1951. Se concede la apelación interpuesta en subsidio por el interviniente en el efecto que la ley señala.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez, Secretario.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 59

(DE 4 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se ordena expropiar una casa.

El Consejo Municipal de Chitré,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que sería sumamente conveniente para desarrollo urbanístico de la Ciudad de Chitré, la extensión de la Calle Manuel María Correa desde la Calle 30 de diciembre hasta la Calle sin nombre paralela a la Escuela Secundaria de Chitré;

2) Que para realizar dicha extensión se hace imprescindible la demolición de una Casa, propiedad de la señora Martina Calderón,

3) Que por convenio previo con dicha señora y el señor Johnny Lloyd se le hizo entrega a la propietaria de la referida casa de la cantidad de ochocientos (800) bloques de arcilla, para cooperar en la construcción de una nueva Casa.

ACUERDA:

1) Expropiarse la Casa de la señora Martina Calderón, que está situada en la Plaza Juan Antonio Rodríguez por donde ha de pasar la extensión de la Calle Manuel María Correa;

2) Expropiarse también los árboles frutales que se encuentran dentro del patio de la mencionada Casa, en el área por donde ha de pasar la Calle Manuel María Correa;

3) Indemnizarse a la señora Martina Calderón en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) y en la cantidad de ochocientos (800) bloques de arcilla por los daños que le ocasionará la extensión de la Calle Manuel María Correa;

4) Imputarse la partida de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) al renglón de Obras Públicas del Presupuesto de la actual vigencia.

5) Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción. Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Aldalía del Distrito.—Chitré, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútase y cúmplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

ACUERDO NUMERO 60

(DE 4 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal de Chitré,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que por Resolución número 26 de 5 de marzo de 1959, se autorizó al señor Alcalde del Distrito, a celebrar contrato en representación del Municipio, con el señor Ricardo Rojas Sucre en representación de la Firma Propaganda S. A.; para la construcción de unas casetas de espera, en el Distrito de Chitré;

2) Que el Consejo Municipal de Chitré, considera que en el referido Contrato, están garantizados los intereses del Municipio.

ACUERDA:

Artículo único: Apruébese en todas sus partes el Contrato número 2 de 10 de abril de 1959, celebrado entre el Alcalde del Distrito en representación del Municipio de Chitré, y el señor Ricardo Rojas Sucre, en representación de la Firma Propaganda S. A.

Dado en Chitré, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

La Secretaria,

JOSE CARIDE JR.

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútase y cúmplase.

El Alcalde,

El Secretario,

MOISES RODRIGUEZ P.

Moisés Quintana Jr.

ACUERDO NUMERO 4

(DE 12 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se modifica el Acuerdo N° 15, de 5 de diciembre de 1958.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDO:

Artículo 1º El artículo 1º del Acuerdo número 15, de 5 de diciembre de 1958, quedará así:

Apruébase en todas sus partes el contrato suscrito el 1º de junio del año en curso, entre el señor Alcalde del Distrito, a nombre y representación del Municipio de Colón, y el señor José Touriño, en su carácter de apoderado general de los señores Andrés Touriño y Agustín Touriño, que a la letra dice:

"Entre los suscritos, a saber: Jose María Vives, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de esta ciudad, dueño de la cédula de identidad personal número 11-1333, Alcalde del Distrito, en nombre y representación del Municipio de Colón, debidamente autorizado por el Honorable Consejo Municipal de Colón, mediante Resolución número 10 de veinticuatro (24) de abril de 1958, por una parte, que en adelante se llamará El Municipio; y José Touriño, varón, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad, dueño de la cédula de identidad personal número 11-6063, en su carácter de apoderado general de los señores Andrés y Agustín Touriño, según consta del poder general conferido por medio de la escritura pública número 329 otorgada el día 16 de noviembre de 1957 en la Notaría Primera de este Circuito de Colón, por la otra parte, que en adelante se llamará La Arrendadora, se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero: La Arrendadora declara que es dueña de la Finca número 4881, inscrita en el folio 14 del Tomo 735, del Registro de la Propiedad, Provincia de Colón, que consiste de un edificio de un solo piso, de concreto, techo de zinc, y piso de concreto, levantado sobre la parte Este de los lotes 15, 16, 17, 18, de la Manzana 37 del plano de esta ciudad, lotes pertenecientes al Instituto de Fomento Económico; que mide diez y ocho (18) metros con ochenta y cinco (85) centímetros de frente, por sesenta y cuatro (64) metros con cuarenta (40) centímetros de fondo, o sea una superficie de mil doscientos trece metros con noventa y cuatro decímetros cuadrados (1,213.94 m²); y limita por el Norte, con la Calle once (11), por donde da frente; por el Sur, lote número veinte (20) de la misma Manzana 37; por el Este, la Avenida Domingo Díaz y por el Oeste, la mitad de los lotes 15, 16, 17, 18 y 19 de la Manzana 37.

Segundo: La Arrendadora da en arrendamiento al Municipio, en los términos y condiciones en este contrato, todo el edificio mencionado en la cláusula anterior. Ambas partes convienen en que el término de este contrato comenzó a contarse desde el día 1º de diciembre de 1958, fecha en que la Arrendadora puso al Municipio en posesión del edificio, mediante la entrega de todas las llaves del mismo.

Artículo 2º Elimínase la cláusula 5ª del contrato.

Artículo 3º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción. Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

El Secretario,

JORGE A. GREGOIRE.

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 12 de junio de 1959.

Aprobado:

El Alcalde,

El Secretario,

JOSE MARIA VIVES.

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE AHORROS

CONCURSOS

La Caja de Ahorros invita a todos los Arquitectos que posean Certificado de Idoneidad conferido por las autoridades panameñas, a participar en el concurso de anteproyectos para un edificio donde se instalarán sus oficinas sucursales de la Ciudad de Panamá.

El concurso se llevará a cabo el día quince (15) de julio de 1959 en las oficinas de la Caja de Ahorros y hasta dar el reloj las 10 de la mañana de ese mismo día se recibirán en la Gerencia de la Caja de Ahorros los trabajos de los participantes.

Los interesados se servirán solicitar el pliego de especificaciones preparado con tal fin, en el Despacho del Gerente de la Institución, ubicada en la Avenida Central, esquina con la Calle "I" de esta Ciudad, diariamente durante las horas de 8:00 a.m. a 12:30 p.m.

Panamá, 18 de junio de 1959.

G. A. DE ROUX,
Gerente.

EDICTO DE CITACION

El Juez Tercero del Circuito, a los acreedores de la quiebra de José Lisac e Hijos, S. A., les notifica que se ha señalado el día veintiseis de junio del presente año, a las nueve de la mañana, para dar comienzo a la Cuarta Junta General de Acreedores reconocidos en dicha quiebra y se advierte a dichos acreedores que dicha sesión se efectuará con el número de personas que se presenten.

Fijado en lugar visible del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez

El Secretario,

RUBEN D. CORDOBA.

L. 17402
(Única publicación)

José C. Pinillo.

AVISO DE REMATE (OFICIAL)

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito del Darién, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión yacente de Miguel Angel Pastrana, a solicitud promovida por el Curador de la herencia, señor Maximiliano Escobar Vargas, se ha fijado el día veinticinco del presente mes de junio del corriente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión y que se describen de la manera siguiente:

Un bote en construcción, de una sola pieza, de madera aspayé, de 38' de largo, por 45" de ancho, por 30" de puntal, avaluado en.....B/	60.00
Una piragua labrada, de madera caoba, vieja, de una sola pieza, de 29' de largo por 30" de ancho, por 18" puntal, avaluada en.....B/	30.00
Una bamba de caoba, sin pulimento alguno de 55" de largo, por 50" de ancho, por 2" de grueso, avaluada en.....B/	3.68
Una bamba de caoba, de 5' de largo, por 3" de ancho, por 2" de grueso, avaluada en.....B/	2.40
Un serrrote en buen estado de uso, de 7' de largo, avaluado en.....B/	8.00
Un serrrote viejo, de 7' de largo avaluado en.....B/	7.00

Una sierra en regular estado, de 7' de largo, avaluada en	B.	10.00
Una piragua labrada, de una sola pieza, madera aspavé, en mal estado, de 42' de largo, por 40" de ancho, por 18" de puntal, avaluada en	B.	15.00
Un motor nuevo, de 4 cilindros, marca de fábrica "Winsconsin", de gasolina, avaluada en	B.	350.00
Un cable flexible de acero, mide 150' de largo por 1/2 de grueso, avaluada en	B.	25.00
Un winche, en buen estado, marca "Mead Morrison", serie "A16881", modelo 2U-512, avaluada en	B.	50.00
Dos Sprin delanteros, un poco viejos, avaluados en B.8.00 c/u. por su mal estado, la suma de B.	B.	16.00
Dos timones de carro, avaluados c/u. en B.10.00, por su mal estado, la suma de	B.	20.00
Dos ejes de mando, avaluados en B.4.00 c/u. B.	B.	8.00
Un Ring, avaluada en la suma de	B.	10.00
Una caja de madera conteniendo herramientas viejas y diferentes piezas de tractores y carros, avaluada en	B.	15.00
Cuatro tanques vacíos de gasolina, avaluados en B.3.00 c/u.	B.	12.00

MADERA DE TROZAS REDONDAS DE CAOBA

Una troza de 17' x 36".	Una troza de 17' x 30"
Una troza de 17' x 34".	Una troza de 12' x 34"
Una troza de 13' x 36".	Una troza de 17' x 34"
Una troza de 14' x 26".	Una troza de 16' x 30"
Una troza de 17' x 44".	Una troza de 17' x 30"
Una troza de 14' x 36".	Una troza de 14' x 47"
Una troza de 14' x 29".	Una troza de 14' x 29"
Una troza de 14' x 43".	Una troza de 16' x 36"
Una troza de 14' x 36".	Una troza de 14' x 36"
Una troza de 14' x 18".	Una troza de 14' x 24"
Una troza de 15' x 38".	Una troza de 14' x 24"
Una troza de 16' x 18".	Una troza de 14' x 48"
TOTAL DE PIES CUADRADOS: 20.341	
Valor Total de los pies cuadrados	B.1.423.87
Quince troza de madera imposibles de medir por las condiciones de los lugares en que se encuentran, avaluadas en	
Treinta árboles sin talar, avaluados en B.5.00 c/u.	
B. 75.00	
B. 150.00	
Valor Total de esta madera	B. 225.00

Un cable flexible de acero, mide 125' de largo por 1/2 de grueso, avaluada en	B.	18.00
Un camión "Yensi", viejo, con sus llantas en servicio de transporte de madera, avaluada en	B.	800.00
Un Winche marca "Mead Morrison", viejo, Serie A-16881, 2-U-512, avaluada en la suma de	B.	50.00
Un camión marca "Dodge", con sus llantas, en mal estado una, viejo, y un Spring, avaluada en	B.	600.00
Un Winche con tambor doble, grande, sin serie, avaluada en	B.	100.00
Una caja con equipo de carro, viejos, avaluada en	B.	15.00
Catorce tanques vacíos de gasolina, avaluados en B.3.00 c/u.	B.	42.00
Suman	B.	1.625.00

Un motor fuera de borda, de 35 HP, marca "Evinrude", avaluada en	B.	300.00
Un motor fuera de borda, de 35 HP, marca "Evinrude", avaluada en	B.	150.00
Cuatro Sprines de carro, viejos, avaluados en B.5.00 c/u.	B.	20.00
Una caja de transmisión vieja, avaluada en B.	B.	20.00
TOTAL	B.	1.625.95

Servirá de base para el remate, la suma de cuatro mil seiscientos veinticinco balboas con noventa y cinco centésimos (B.1.625.95), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

La Palma, 10 de junio de 1959.

El Secretario,

Félix Cañizalez E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alejandro Sánchez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 124.—David, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Abierta la sucesión intestada de Alejandro Sánchez, desde el día catorce (14) de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), fecha de su defunción; y, Heredero, sin perjuicio de tercero, a Timoteo Sánchez, en su condición de hermano del causante.

Se ordena que comparezcan a estar en derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de diez (10) días. David, 8 de junio de 1959.

El Juez,

GMO MORRISON.

L. 3925

Félix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonia Santiago vda. de Quintero, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 126.—David, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión intestada de Antonia Santiago vda. de Quintero, desde el día nueve (9) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), fecha de su defunción; y,

Herederos, sin perjuicio de terceros, a Evangelista Quintero Santiago y Rosendo Quintero Santiago, en sus condiciones de hijos de la causante.

Se ordena que comparezcan a estar en derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito de Chiriquí.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

David, 9 de junio de 1959.

El Juez,

El Secretario,

GMO. MORRISON.

L. 3930

Félix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Roger Kelvin Worthington Flores se ha dictado auto de declaración de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma ex-certa y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Roger Kelvin Worthington Flores desde el día trece de junio de mil novecientos cincuenta y dos fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Mercedes Elida de Jesús Flores de Worthington en su condición de madre del causante.

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

L. 17272
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 110

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto A. Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con Oficina en la Calle Manuel María Correa de esta ciudad de Chitré N° 2949, en Memorial de fecha 26 de mayo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señores Ignacio López, varón, mayor, casado en 1943, agricultor, natural y vecino de la Trinidad, Distrito de Pesé y cedulado N° 31-2178 en su nombre y en el de sus menores hijos Hilario e Ismael López Vázquez de 11 y 7 años de edad, respectivamente y José María López, varón, mayor, casado en 1952, agricultor, natural y vecino de la Trinidad, Distrito de Pesé y cedulado N° 31-2177 solicitan se les expida título de propiedad en Gracia sobre el globo de terreno denominado "La Botija" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficial de treinta y cuatro hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (34 Hect. 8.500 m2.) dentro de los siguientes linderos así: Norte, camino de Ocú a Pesé; Sur, quebrada Los Ahogados y José María López; Este, Josefa C. de Pacheco; Oeste, Río Ocú y camino de San Pedro a El Salto.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas, según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 26 de mayo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
RODOLFO SOLÍS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,
Alfonso Castillero O.
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 250

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Personero Municipal de este Distrito de Santiago, en su carácter de representante del Municipio del mencionado Distrito, debidamente autorizado por el Honorable Consejo Municipal, ha solicitado de esta Administración la adjudicación para ensanche del área de la ciudad de Santiago, del globo de terreno representado en el plano debidamente levantado por el Agrimensor Manuel Méndez, al servicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo plano fue aprobado por el Ingeniero Jefe de la Dirección de Tierras y Bosques del citado Ministerio. El globo de terreno solicitado tiene una superficie de noventa y cuatro hectáreas con dos mil seiscientos nueve metros y noventa y ocho centímetros cuadrados (94 Hect. 2.609.98 m2) y tiene los siguientes linderos:

Norte, José María Goytia y familia Amador;

Sur, Terrenos municipales, Fermín Jaramillo y Lorenzo Bonilla, con camino que de Santiago a La Peana de por medio y carretera nacional que va de Santiago a San Francisco;

Este, Tierras nacionales, carretera nacional que va de Santiago a San Francisco, Callejón a Canto del Llano, José Agustín Garzón B., José María Donoso, Rufino Pérez, Octavio Vernaza, tierras de Canto del Llano y servidumbre de las tierras de Canto del Llano; y

Oeste, Ensanche de la Escuela Normal.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las adjudicaciones de tierras nacionales, se hace fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha "Gaceta"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de mayo de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

(Primera publicación)

J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 253

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Cruz y Joaquín Pérez, ciudadanos panameños, mayores de edad y jefes de familia han solicitado de este despacho para ellos y sus respectivos hijos menores, por medio de su apoderado señor Alfredo E. Calviño, de generales conocidas en esta Administración, la adjudicación en gracia del terreno denominado El Pavón, ubicado en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Veraguas, de una superficie de noventa y dos hectáreas con seis mil setecientos metros cuadrados (92 Hect. y 6.700 m2) con los siguientes linderos:

Norte, Luis Sánchez, terreno nacional ocupado por la familia Méndez;

Sur, terreno nacional;

Este, quebrada Lajas; y

Oeste, terreno nacional y camino de Arena a Bubi (ca-becera).

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan estas clases de solicitudes se dispone fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces en dicho periódico; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 3 de junio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

(Primera publicación)

J. A. Sanjur.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por este medio cita y emplaza a Crescencio Cáceres, panameño, varón, de veintitres años de edad, agricultor, portador de la Cédula de Identidad Personal Número 19-9134, para que en término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de incendio de una casa de la señora Anselma Justiriani, ubicada en Juan Díaz o Jagüito, comprensión del Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término arriba indicado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Crescencio Cáceres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa al susodicho Cáceres, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado sustanciador,

ARCADIO AGUILERA O.

El Secretario,

Arturo Perez A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Pedro González, de calidades desconocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolutoria, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal de lo Penal del Distrito de Panamá.—Panamá, abril diez y siete de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara prescrita la acción penal incoada contra Helodoro Hurtado y Pedro González.

Léase, cópiese y notifiqúese si no se interpusiere apelación.

(fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario, Carlos M. Quintero.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a las cuatro de la tarde, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Sofocles Patiomanos y Cornelio Alvarez, acusados por el delito de apropiación indebida, el primero es de nacionalidad griega, varón blanco, casado, oficinista de 30 años de edad, con permiso provisional de residencia en el País Número 11571, hijo de Konstantino Potamianos y Argiro Potamianos, con residencia actual en Via España número 31 y el segundo Cornelio Alvarez, panameño, soltero, de 20 años de edad, hijo de Cornelio Alvarez y Benilda Andradas, residente en calle 26 este casa 156 cto. 13, despachador de helados, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia a

contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presenten a este Juzgado a notificarse personalmente al auto encausatorio de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1ª de reintegro de mil novecientos cincuenta y nueve, la parte resolutive del auto antes citado dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Williams Karayannis, Sofocles Patiomanos, Cornelio Alvarez, Benjamin Aguilera, Luis Antonio Duque Bravo, Victor Young, Alberto Antonio Aparicio, Nicolás Antonio Aguirre y Lacy Sandino Branscombe Aguilera, de identidad civil conocida en autos, por el delito genérico de hurto ilícito comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, sin decretar la detención preventiva de Luis Antonio Duque Bravo, Sofocles Patiomanos, Victor Young, Benjamin Aguilera y Williams Karayannis, porque se encuentran gozando de libertad bajo fianza, según consta a fojas 64, 80, 86, 95 y 123 del expediente, y la de Cornelio Alvarez, Alberto Antonio Aparicio, Nicolás Antonio Aguirre y Lacy Sandino Branscombe Aguilera.

Con carácter provisional se sobresee a favor de José Evencio Navarro, Angelo Trapatsas, Luis Alberto Miranda y Claudio Camano, de generales conocidas en el informativo.

Comparezcan los enjuiciados para que se notifiquen personalmente de este auto y provean los medios de su defensa.

La causa queda abierta a pruebas por cinco días comunes, y para la vista oral se señalará fecha oportunamente.

Tengase al Licenciado José Manuel Faúndes como defensor de Luis Antonio Duque Bravo y Cornelio Alvarez en virtud del poder conferido a fojas 61 y 115, profesional que deberá cumplir bien y fielmente con el cargo conferido.

El Licenciado Pedro O. Bolívar continuara ejerciendo el cargo de defensor que le confirió Victor Young en escrito de fojas 74.

Consúltense con el Superior el sobreseimiento temporal decretado a favor de José Evencio Navarro, Angelo Trapatsas, Luis Alberto Miranda y Claudio Camano por exigencia del artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.

—Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte a los inculcados Sofocles Patiomanos y Cornelio Alvarez, que si no se presentan a este dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se les seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político de la Nación para que procedan a la captura de los encartados Patiomanos y Alvarez y se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los inculcados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persiguen, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar inculcados Patiomanos y Alvarez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Fermín Herrera, de unos 40 años de edad, moroso, en profesión conocida, nacido en Montijo, Provincia de Veraguas, hijo de Florencia Herrera y quien últimamente residía en la ciudad de Panamá, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la dis-

tancia a contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de seducción, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

El certificado médico señala que se trata de una desfloración de vieja data; y como el sindicado no ha comparecido en juicio no se ha podido oír en relación con el hecho. Pero como consta el cuerpo del delito y la presunción de que Fermín Herrera es el autor del hecho dada su renuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fermín Herrera, panameño, natural de Montijo, de 40 años de edad, por el delito de seducción que dispone y castiga el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal y decreta su detención. A Fermín Herrera se le juzga como reo ausente y por lo que se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa. Se excita a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Fermín Herrera para que lo capturen. Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se insertará por cinco veces en la Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar a derecho en la causa dentro del término de doce (12) días más el de la distancia. Se le advierte al emplazado que de no hacerlo no tendrá derecho a excarcelación y el juicio seguirá sin su intervención. Notifíquese y cópiese. (fdo.) M. Moreno. Julián Tejera F., Secretario."

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Fermín Herrera.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Penonomé, junio 3 de 1959.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

MARCIANO MORENO,

Julián Tejera F.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El que suscribe, Juzgado Segundo del Circuito de Darién, por medio,

EMPLAZA:

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Darién, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Francisco Caicedo (a) Chico, a Gonzalo Caicedo (a) Chayo, mayores panameños, con cédula de identidad personal N° 47-101383, y sin cédula el segundo, y a Juan Fermín Murillo, mayor, soltero, agricultor y colombiano sin cédula de identidad personal, y reos del delito de traficar con Can-Yac, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra ellos se sigue por el delito antes mencionado, y cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Juan Fermín Murillo, Francisco Caicedo (a) "Chico", y Gonzalo Caicedo (a) "Chayo" a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión en la colonia Penal de Coiba por infracción de la Ley 23 de 15 de febrero de 1954.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos A. Vaccaro L.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marcos Sucre C.—Francisco Vázquez G., Secretario".

Se advierte a los reos que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificados de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público judicial de la República, para que notifiquen a los reos el deber en que están, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2003 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero de los reos, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual han sido condenados, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la Ciudad de La Palma, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59-2

Quien firma, Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente edicto,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA:

A Alberto Irias Ventura, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia concurra a esta Fiscalía rendir indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara, Cupertino Cabrera, por el delito de agresión con arma de fuego, determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el preveído que se copia: "Fiscalía del Circuito de Darién.—La Palma, mayo veintiseis de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por cuanto que hasta la fecha, no ha sido posible localizar el sumariado Alberto Irias Ventura, quien según aparece se ausentó desde la comisión de los hechos averiguados; que estas sumarias no pueden ni deben continuar paralizadas indefinidamente por esa circunstancia, se Resuelve: emplazar, conforme a lo acordado en el artículo 2340 del Código Judicial a Alberto Irias Ventura, de generales desconocidas para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir la indagatoria que de él se necesita en las sumarias que contra él se instruyen a virtud de denuncia presentado por Cupertino Cabrera, por el delito de Agresión. Se advierte al emplazado que su contumacia en permanecer ausente se apreciará como un indicio grave en su contra y sin que ello interfiriera en la continuación del trámite sumarial. Cúmplase. (fdo.) Alberto Quintana H., Fiscal.—(fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y se le seguirá su causa sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alberto Irias Ventura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo a las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Alberto Irias Ventura o la orden.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de esta Fiscalía, por el término de treinta (30) días hábiles hoy veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Fiscal del Circuito de Darién,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Cuarta publicación)